



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 352 -2026-MPHCO/A.

Huánuco, 07 JUL 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Informe N° 253-2026-MPHCO-PPM de fecha 02 de junio de 2026; el Informe N° 368-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 05 de junio de 2026; el Informe N° 00600-2026-MPHCO-OGA/OP, de fecha 12 de junio de 2026; el Informe Legal N° 447-2026-MPHCO-GAJ de fecha 22 de junio de 2026; el Sello de Proveído N° 2925-2026-MPHCO-A de fecha 23 de junio de 2026, del Despacho de Alcaldía, medio por el cual dispone que se emita el acto administrativo; y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico"*.

Que, mediante Informe N° 253-2026-MPHCO-PPM, Procuraduría Pública Municipal ha reportado el estado del proceso judicial bajo el Expediente N° 00221-2019-0-1201-JR-CI-02, seguido contra la Sra. Jacinta Alejo Cajaleón, sobre obligación de dar suma de dinero. Al respecto, señala que la demandada ha fallecido, por lo que el órgano jurisdiccional dispuso el nombramiento de un curador procesal, cuyos honorarios propuestos ascienden a S/ 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 soles). Por otro lado, indica que el objeto principal que motivó las acciones legales ya ha sido alcanzado, toda vez que el 22 de mayo de 2026 se efectuó la recuperación total y la posesión efectiva a favor de la municipalidad del inmueble materia de controversia, ubicado en el Pasaje sin nombre N° 07-09 (altura de la cuadra 1 de la Prolongación Aguilar), distrito y provincia de Huánuco. También señalan que, se verificó que las personas que ocupaban el predio se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica, careciendo de recursos suficientes y de condiciones adecuadas para subsistir.

Que, por medio del Informe N° 368-2026-MPHCO-OGAJ, esta oficina solicita evaluación de consto beneficio de proseguir el proceso judicial a la Oficina de Patrimonio,

Que, con Informe N° 00600-2026-MPHCO-OGA/OP, la Oficina de Patrimonio, realiza una evaluación de costo beneficio.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 447-2026-MPHCO-GAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, señalando entre otros que, el Artículo 47° de la Carta Magna, prescribe que: *"La representación y defensa de los intereses y derechos de las municipalidades en juicio, se ejercitan a través del Órgano de Defensa Judicial conforme a Ley, el cual está a cargo de procuradores públicos municipales y el personal de apoyo que requiera"*.

Que, el Artículo 29° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 (SUBCAPÍTULO II LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES, PROCURADURÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES) establece *"La procuraduría pública municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia. Los procuradores públicos municipales remiten trimestralmente al Concejo Municipal un informe sobre el estado de los casos judiciales a su cargo y las acciones realizadas respecto de cada uno de ellos. Sus informes son públicos."*

Que, por Decreto Legislativo N° 1326 – Se Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, por lo que, cabe señalar el Artículo 24° *"Las Procuradurías Públicas. Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado"*; el Artículo 25° *"Procuradurías Públicas que conforman el Sistema. Las Procuradurías Públicas que conforman el Sistema son las siguientes: (...) 3. Municipales: son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipalidades. Se encuentran comprendidas las siguientes: a) Procuraduría Pública de la Municipalidad Metropolitana de Lima. b) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Provinciales. c) Procuradurías Públicas de las Municipalidades Distritales"* y el Artículo 27° *"Procurador/a público. 27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente (...)"*.

Que, por medio del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, en la cual se prescribe, en su Artículo 13° *"Procuradores/as públicos/as de las entidades del Estado 13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, lo cual no exime a los/las procuradores/as públicos/as y los/las abogados/as vinculados al Sistema, de observar las obligaciones y prohibiciones establecidas para los servidores civiles, en cuanto les sean aplicables. (...)". Asimismo, en su*



Artículo 16° se establece "Obligaciones de los/las procuradores/ as públicos/as. Son obligaciones de los/las procuradores/as públicos/ as, además de las establecidas en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1326, las siguientes: (...) 4. Actuar en salvaguarda de los derechos e intereses del Estado, efectuar las actuaciones permitidas por las normas que regulan determinada materia, impulsar el trámite de los procesos, procedimientos e investigaciones, asistiendo a las diligencias que se programen durante su tramitación. (...)"

Que, el Artículo 65° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, indica "Recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal. Las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad. Si los organismos estatales omiten ejercer la recuperación extrajudicial, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en su condición de ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE, requerirá al Titular del organismo para que inicie, bajo responsabilidad, la recuperación dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificado el requerimiento. Vencido este plazo y verificada la inacción, la Procuraduría Pública de la SBN iniciará o continuará las acciones de recuperación extrajudicial. No procede la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales de predios bajo competencia, administración o propiedad del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales; toda controversia sobre los supuestos derechos de quienes se consideren afectados por la recuperación extrajudicial, se tramitará en la vía judicial y con posterioridad a la misma. La recuperación extrajudicial no exonera de responsabilidad civil y/o penal a quienes ocuparon de manera ilegal los predios de propiedad estatal. (...)".

Que, del caso concreto, es importan señalar que la Procuraduría Pública Municipal ha reportado el estado del proceso judicial bajo el Expediente N° 00221-2019-0-1201-JR-CI-02, seguido contra la Sra. Jacinta Alejo Cajaleón, sobre obligación de dar suma de dinero. Al respecto, señala que la demandada ha fallecido, por lo que el órgano jurisdiccional dispuso el nombramiento de un curador procesal, cuyos honorarios propuestos ascienden a S/ 1,500.00 (Mil quinientos y 00/100 soles). Por otro lado, indica que el objeto principal que motivó las acciones legales ya ha sido alcanzado, toda vez que el 22 de mayo de 2026 se efectuó la recuperación total y la posesión efectiva a favor de la municipalidad del inmueble materia de controversia, ubicado en el Pasaje sin nombre N° 07-09 (altura de la cuadra 1 de la Prolongación Aguilar), distrito y provincia de Huánuco. También señalan que, se verificó que las personas que ocupaban el predio se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica, careciendo de recursos suficientes y de condiciones adecuadas para subsistir. En tal sentido, la Procuraduría concluye que, si bien el proceso busca el cobro de una obligación económica, este presenta escasas probabilidades de éxito debido a la inexistencia de bienes que garanticen la recuperación del monto reclamado y que continuar con el litigio generaría mayores costos para la entidad sin expectativas de un beneficio patrimonial. Ante ello, recomienda realizar una evaluación de costo-beneficio sobre la continuidad del proceso y comunicar las acciones a tomar (como un eventual desistimiento).

Que, la Oficina de Patrimonio a través del Informe N° 00660-2026-MPHCO-OGA/OP, realiza la evaluación de costo-beneficio sobre la continuidad del proceso judicial y concluye lo siguiente:

- Los costos económicos y administrativos derivados de la continuación del proceso resultan superiores a los beneficios patrimoniales previsibles.
- La probabilidad de recuperación efectiva de la acreencia es baja debido a la inexistencia de bienes conocidos y a la situación socioeconómica de las personas vinculadas al predio.
- El objetivo institucional principal que justificó la acción judicial ya ha sido alcanzado mediante la recuperación y posesión efectiva del inmueble.
- Desde una perspectiva de eficiencia en el uso de los recursos públicos, no resulta conveniente continuar con el litigio únicamente para perseguir una pretensión económica cuya ejecución presenta escasas posibilidades de éxito.
- No se ha logrado identificar a los eventuales sucesores de la señora Jacinta Alejo Cajaleon, pese a las diligencias de notificación realizadas en años anteriores y a las actuaciones efectuadas durante el desalojo y recuperación del predio. Esta situación genera mayores dificultades procesales y la necesidad de realizar actuaciones adicionales de investigación y localización sin garantía de obtener un resultado favorable para los intereses de la entidad.

Que, respecto al proceso judicial iniciado, fue en mérito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2025-MPHCO/A, de fecha 25 de febrero de 2025, que en su artículo 1° autoriza al Procurador Público Municipal, en uso de sus atribuciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y, en defensa de los intereses y derechos de la entidad, para que **inicie legales para el recupero del bien inmueble** de propiedad de la Municipalidad Provincial de Huánuco ubicado en Predio Lote 2 Jr. Independencia, Micaela Batidas, Ex acequia madre y prolongación del Jr. Aguilar del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, inscrito en la partida registral N° 11197367 de la Oficina Registral de Huánuco. Así también, dispone en su artículo 2° **encarga a la Procuraduría Pública Municipal efectué las acciones que conlleven al cobro de la deuda por la suma total de S/ 7,840.00 (Siete mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles).**

Que, en atención a lo antes señalado, se determina que los costos para la continuación del proceso judicial iniciado sobre obligación a dar suma de dinero, implica asumir lo siguiente costos: 1) Los honorarios del curador procesal, cuyos honorarios ascienden al monto de S/ 1,500.00 (Mil quinientos con 00/100 soles); y, 2) Costos administrativos (Logísticos y recursos humanos). Por otro lado, respecto al beneficio sería la obtención del pago de la suma demandada ascendente a S/ 7,840.00 (Siete mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles), sin embargo, conforme a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal y la Oficina de Patrimonio, la persona demandada ha fallecido, se desconoce de bienes que permitan garantizar el cobro de la deuda, situación de vulnerabilidad social y económica de los posibles sucesores, baja probabilidad de recuperación del monto reclamado. Aunado a ello, cabe señalar que el fallecimiento de la Sra. Jacinta Alejo Cajaleón genera una situación de incertidumbre procesal que exige: i) la designación y pago de un curador procesal, con el consecuente costo cierto de S/ 1,500.00; y, ii) la realización de diligencias adicionales para identificar y emplazar a los eventuales herederos, sin que exista certeza de resultado favorable. Esta situación constituye un obstáculo procesal de difícil superación en el corto plazo. Además, la inexistencia de bienes conocidos de la causante o de sus posibles sucesores hace inviable la ejecución forzada del crédito reclamado, aun en el supuesto de obtener sentencia favorable. En términos jurídicos, una sentencia no ejecutable no representa beneficio patrimonial alguno para la entidad, sino únicamente una victoria formal que no se traduce en recuperación económica real.

Que, además, conforme al artículo 1° de la Resolución de Alcaldía N° 153-2025-MPHCO/A, la acción judicial fue autorizada para el recupero del bien inmueble de propiedad municipal. **Este objetivo ha sido plenamente satisfecho con la recuperación y posesión efectiva del predio el 22 de mayo de 2026.** La continuación del proceso solo perseguiría el cobro de la acreencia, que como se ha analizado, presenta escasas posibilidades de materialización. Así también, se ha verificado que los ocupantes del predio se encuentran en situación de vulnerabilidad social y económica. Este elemento, si bien no es determinante per se del análisis jurídico-patrimonial, es un factor complementario que refuerza la improbabilidad de cobro efectivo y que la entidad debe considerar en el marco de sus responsabilidades institucionales. Al respecto, el artículo 76° de la Constitución Política y la normativa presupuestal vigente obligan a la administración pública a gestionar los recursos con criterios de eficiencia y racionalidad. Entonces, continuar un proceso con costos ciertos superiores al valor esperado de los beneficios es contrario a dichos principios y puede constituir un uso inadecuado de los fondos públicos.

Que, en atención a las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda disponer el DESISTIMIENTO del proceso judicial seguido bajo el Expediente N° 00221-2019-0-1201-JR-CI-02, en la pretensión de cobro de la suma de S/ 7,840.00, autorizando a la Procuraduría Pública Municipal a formular el correspondiente escrito de desistimiento ante el 2° Juzgado Civil de Huánuco. Esta recomendación se sustenta en: i) la satisfacción del objetivo institucional principal; ii) el análisis desfavorable del costo-beneficio; iii) la imposibilidad material de ejecutar la eventual sentencia; y iv) el deber constitucional de gestionar eficientemente los recursos públicos. Finalmente se debe precisar que el desistimiento no implica reconocimiento de derecho alguno a favor de la demandada o sus causahabientes, ni afecta la titularidad y posesión municipal sobre el inmueble recuperado.

Que, estando a lo indicado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **AUTORIZAR** al Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco para que, en defensa de los intereses y derechos de la entidad, formule e interponga el DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN exclusivamente respecto al cobro de la deuda por la suma de S/ 7,840.00 (Siete mil ochocientos cuarenta con 00/100 soles) dentro del proceso judicial seguido contra la **Sra. Jacinta Alejo Cajaleón**, bajo el Expediente N° 00221-2019-0-1201-JR-CI-02 ante el Segundo Juzgado Civil de Huánuco, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENCARGAR** a la Procuraduría Pública Municipal la ejecución de las acciones legales oportunas para la presentación del correspondiente escrito procesal ante el órgano jurisdiccional, informando al Despacho de Alcaldía sobre el cumplimiento de lo dispuesto.

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Procuraduría Pública Municipal, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO M. GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumple con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 09 JUL. 2026

Abg. BALTAZAR VANA BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA